

///nos Aires, 19 de noviembre de 2012.-

Autos, y vistos, y considerando.-

**I-)** Llegan las actuaciones a conocimiento de la sala, en virtud de la impugnación articulada por la acusadora particular contra los puntos dispositivos I y II del auto decisorio de fs. 801/815.

En dicho pronunciamiento se sobreseyó a H. S. S., F. A., M. C. A., F. M. S., P. E. R., G. H. B., P. A. D., R. S., P. M. F., G. G. C., M. I. L., V. L. S., A. S. P., A. M. B. y L. A. A., de conformidad con lo establecido por el art. 336, inciso 2º, del Código Procesal Penal de la Nación.

Asimismo, conforme el principio general de la derrota y en la inteligencia de que la acción la impulsó la querrela en solitario, se le impusieron las costas procesales (arts. 530 y 531 C.P.P.N.).

**II-)** Las críticas de la recurrente están volcadas en el escrito de apelación glosado a fs. 830/878 vta., siendo dicha pieza la que habilitó esta instancia revisora.

**III-)** Celebrada la audiencia prescripta por el art. 454 del código adjetivo y luego de efectuada la correspondiente deliberación en los términos de su art. 455, nos encontramos en condiciones de emitir pronunciamiento.

Como cuestión previa trataremos el agravio que tildó a la resolución recurrida de arbitraria e inmotivada.

Al respecto, disentimos con las calificaciones discernidas, en tanto se vislumbra con claridad que la decisión de la instructora obedeció a su convicción jurídica. Ello, por cuanto están claros cuales fueron los pilares en los que sustentó su opinión y sobre qué prueba desarrolló la construcción lógica de su pensamiento.

De la lectura del escrito promotor del presente, se advierte que las críticas, en realidad, tienen su origen en una apreciación diferente del material probatorio acollarado, insuficiente para argumentar una supuesta arbitrariedad o falta de motivación y, por estas razones, estos agravios serán rechazados (art. 123 C.P.P.N.).

En lo que concierne a sus críticas relativas a la ausencia de producción de algunas pruebas -a su juicio dirimentes-, mencionaremos que éstos son insuficientes para modificar el auto apelado, en la medida que, evidentemente, la instructora no las entendió conducentes para la

investigación y, en su carácter de directora del proceso, decidió no practicarlas (art. 199 C.P.P.N.).

Hay que puntualizar que no es cierto que la Cámara Nacional de Casación Penal hubiera ordenado investigar a la firma “..... S.R.L.” ni el alegado forum shopping. La mención que se efectuó en dicho resolutorio fue en el apartado que se dedicó al resumen de los agravios de la parte (fs. 547 vta.), y las medidas que se entendieron propicias fueron las del escrito de fs. 185/188 (fs. 550), de cuya pieza se desprende que, en materia de prueba, requirió ampliar la pericial caligráfica, lo que así se concretó (fs. 659/661).

Respecto de la omisión de convocar a algunos de los imputados a prestar declaración indagatoria, consideramos que “...*el sustento para que el juez disponga la indagatoria del imputado lo brinda la existencia de “sospecha bastante”, motivación interna que indispensablemente debe estructurarse en elementos objetivos de convicción, demostrativos de la supuesta responsabilidad criminal de aquél...*” (Navarro-Daray, “Código Procesal Penal de la Nación Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t.I I, pág. 806 - comentario al art. 294-). En pocas palabras, es discrecional y basta con la íntima convicción del director del proceso, quien, desde luego, sólo debe proceder en ese sentido cuando concluyó que se encuentran reunidos tales extremos, lo que evidentemente no ocurrió en esta pesquisa.

A nuestro criterio, nada impide que se adopte una decisión desvinculante en estas condiciones cuando a juicio del magistrado interviniente el material reunido es insuficiente y la pesquisa está agotada o las medidas cuya producción se postulan son inconducentes pues, en caso contrario, sería un innecesario dispendio jurisdiccional. Además, tampoco lo exige expresamente el código de forma, razón por la cual discrepamos con la afirmación de que no corresponde el sobreseimiento sin indagatoria.

**IV-)** Sentado ello, cabe ingresar en el fondo de la cuestión articulada y señalar que ninguno de los argumentos esbozados por la representación letrada de la apelante conmovieron la resolución adoptada por la jueza a quo.

En relación a las imputaciones vinculadas con la actuación de alguno de los denunciados en los autos “C., G. G. c/ G., J. s/ despido” (expt. .... del Juzgado Nacional del Trabajo nro. ....), concluimos que el material colectado demostró la atipicidad de las conductas que la querrela afirmó delictivas.

Ello así, por cuanto compartimos la afirmación de que las dudas respecto de la rúbrica de C. en algunos de los escritos que fueron presentados, se superaron ante el reconocimiento que ella hiciera de esos escritos. Tal circunstancia, más allá de la forzada conclusión en contrario de la apelante, desvirtúa los términos de la pericia caligráfica en cuanto a su ajenidad, a la luz de lo preceptuado por el art. 1.028 del Código Civil. Refuerza lo expuesto, el hecho de que se soslayó considerar otras posibles grafías suyas y su probable modificación en el tiempo, todo lo cual evaluado en conjunto nos permite dudar de la contundencia de su resultado.

Pero además, se debe considerar que el informe técnico labrado por los expertos calígrafos, es útil para abonar el conocimiento del tribunal respecto de la verdad real, pero no es el único factor a tener en cuenta, ni está librado de contingencias que relativicen sus conclusiones. Así, no pueden descontarse diferencias en las grafías propias de cambios anímicos, o de modificaciones producidas por el paso del tiempo, lo que no siempre puede ser evaluado por los expertos.

Consecuentemente, el argumento de que se intentó cobrar un reclamo laboral que en realidad no se realizó es un sofisma, pues ante este reconocimiento judicial quedó claro que las letradas L. y S. actuaron bajo expresas indicaciones de su clienta y en defensa de sus intereses, ya que reconoció el cuerpo de los instrumentos reputados como falsos. Mal podríamos concluir entonces que existió un proceder delictivo de parte de ellas y de C., cuando se trató de una actuación acordada y consentida.

Respecto del particular caso de S., corresponde agregar que su actuación fue escueta y con posterioridad al dictado de la sentencia, por lo que la suerte de la resolución del conflicto estaba sellada.

En el caso de A. y B., la actuación de ellos, que catalogó de delictual, es la que materializaron a fs. 83 y fs. 84 respectivamente de dicho expediente. Entendemos que de ninguna de esas presentaciones pueden derivar responsabilidad penal pues, la primera, fue una solicitud para que se reitere un oficio y concretar una prueba que ella había solicitado en la contestación de la demanda (fs. 39), demostrativo de su previo asentimiento con su producción. La segunda, fue para impugnar un testimonio que aparentemente no la beneficiaba, que ningún impacto negativo a sus intereses podía tener desde el momento que, de haber prosperado, la hubiera beneficiado. Una actuación en contrario, hubiera significado que quedara sin ser observado.

En estas condiciones, nada indica que hubiera existido una confabulación de sus letrados, ya sea entre ellos o con los de la actora y ésta, para dar por verificadas conductas dolosas en el marco una maquinación orquestada en su contra para perjudicarla. Por el contrario, la actuación de los mencionados resultó exitosa en primera instancia (fs. 142/146), y fue la Sala IX de ese fuero la que modificó el pronunciamiento al valorar en forma diferente las mismas pruebas (fs. 162/167), lo que pone a la luz que la cuestión quedó finalmente resuelta en contra de su postura por un criterio jurídico dispar de la alzada y no, como se pretende hacer creer, por una connivencia previa con la contraparte para que se modifique la sentencia de primera instancia.

El objetado desempeño de S. en esta demanda (fs. 297), ocurrió con posterioridad a la condena, al convenio de pago (fs. 189) y su ejecución ante los pagos parciales que realizó G., por lo tanto, no tuvo injerencia en la solución del asunto.

V-) Respecto del accionar delictivo denunciado en el marco de los autos “S., H. S. c/ G., J. s/ despido” (expt. .... del Juzgado Nacional del Trabajo nro. ....), tampoco apreciamos elementos que convaliden la posición de la querella.

Es que descalificó los testimonios de F. y M. A., S., B. y R. con sustento en las afirmaciones que realizó a modo de defensa en este expediente, esto es, lo que ella afirmó como “la realidad de los hechos” (fs. 54), por lo que su postura en esta causa es una reedición de los argumentos que expuso en aquella y que fueron rechazados.

Ahora bien, su disconformidad con las conclusiones del juez laboral, más allá de su acierto o desacierto, son insuficientes para argumentar conductas delictivas, por cuanto las partes no pueden esperar que los magistrados acomoden sus opiniones o resoluciones a sus pretensiones, a la sazón de considerarlas -sin más- derivadas de engaños de la contraparte, deslealtad de sus abogados, falso testimonios de los testigos o, como en el caso bajo estudio, de un consorcio corporativo que se orquestó en su contra.

Tampoco surge que las indagatorias de los mencionados –a excepción de R. - constituyan versiones rotundamente opuestas a sus declaraciones testimoniales para dar por corroborado al menos un indicio que amerite profundizar en este punto la investigación.

En conclusión, salvo por su interpretación, ningún instrumento indicó que en el marco de aquel expediente hubieran depuesto en modo diferente a lo que percibieron por sus sentidos. Los errores de

apreciación en los que pudieron haber incurrido no están abarcados por la figura bajo estudio en razón de que declararon en base a su conocimiento de los hechos, motivo por el cual no se verificó el dolo requerido por la figura en análisis.

Cabe poner de resalto que más allá de la amplia extensión del escrito promotor del presente ningún agravio concreto esgrimió en tiempo oportuno que permita apreciar una incorrecta valoración del resolutorio en este punto. Las afirmaciones “es diferente a lo que dijo” y “dijo mucho más” (fs, 849 vta. y sgtes.), son insuficientes para marcar un error de valoración. Se trató de una disconformidad aparente, en tanto no hay una crítica concreta y razonada en relación a este argumento. Estas mismas razones, nos llevan a desechar la imputación que se esgrimió contra S., en cuanto lo señaló como instigador de las falsedades que no se tienen por corroboradas.

En relación a D. –único abogado que imputó del estudio jurídico que la patrocinó-, las sospechas no se encuentran a nuestro juicio justificadas.

Surge una activa participación de sus otros letrados en el curso del expediente, principalmente mediante la impugnación de las testimoniales que le serían desfavorables y también al presenciar sus recepciones. La actuación de ellos no fue catalogada de delictiva, lo que en consonancia con el hecho de que la primera actuación del nombrado fue dicha apelación, permite concluir que no existió accionar alguno de su parte que hubiera tenido impacto en la sentencia de primera instancia que permita sostener su aporte con el fin de confundir al magistrado en su fallo.

El escenario descripto, considerado en su conjunto, nos lleva a descartar la alegada connivencia del mencionado letrado con los testigos que declararon en su contra, el actor del juicio y sus abogados que, vale aclarar, solo se desprende del relato de la apelante en función del resultado adverso que obtuvo.

Entonces, a pesar de que es innegable que el recurso fue declarado desierto y que G. no suscribió el documento, nada nos indica un comportamiento deliberado y conciente de D. dirigido a perjudicarla, más bien la intención de generar una actividad recursiva en su favor, como correctamente se expuso en el resolutorio.

**VI-)** A continuación, analizaremos los extremos denunciados en el marco del expediente “G., J. s/ concurso y quiebra” (nro. .... del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial nro. ...),

e incidentes de revisión de los créditos de C. y S. (nros. .... y ..... respectivamente).

Siguiendo el criterio fijado por el tribunal de Casación Penal en cuanto a la necesidad de evaluar la posibilidad de perjuicio (que basta con que sea potencial –fs. 549 vta.-), en aquellas presentaciones que poseen la rubrica falsificada de la aquí querellante (requisito del tipo penal ya sea bajo la óptica de instrumento público o privado), es la justicia comercial la que dio respuesta en sentido negativo a este interrogante.

Al decretar la quiebra de G. y rechazar el planteo de nulidad de todo lo actuado que formuló con el patrocinio del Dr. L., en el que reprodujo similares términos a los aquí ventilados (fs. 238/248 del concurso), el juez comercial explicó porqué fue intrascendente a los fines de resolver esa cuestión que las firmas de esas presentaciones fueran o no de la querellante (fs. 344/349 vta. del mencionado expediente), criterio que compartió el representante del Ministerio Público y la Cámara Comercial (fs. 638/639 vta. y fs. 640/643 vta. del concurso respectivamente).

Dicho de otro modo, explicaron que su rúbrica o la ausencia de ésta en esas presentaciones, era indiferente, por lo que los extremos aquí denunciados tuvieron un nulo impacto en el marco de ese expediente. De estas resoluciones se desprenden también las razones por las cuales convalidó lo actuado en esas presentaciones con posterioridad, todo lo cual demuestra la atipicidad de las conductas endilgadas a S. y F..

Idénticas consideraciones hacemos en relación a los incidentes de revisión de los créditos de C. y S., en función de lo resuelto a fs. 101/vta. y 103/vta. de esas respectivas incidencias, en las que se volcaron similares términos a los antes explicados al rechazar las nulidades allí deducidas, y señalaron que existió consentimiento de su parte para revisar los créditos.

Resta agregar, que no nos corresponde analizar el acierto en la valoración que otros magistrados efectúan en el marco de sus atribuciones, quienes emiten pronunciamiento de acuerdo a los instrumentos legales con los que cuentan y a los principios de sus respectivas materias, ni es este fuero una sede prevista para suplir la deficiencia probatoria en la que pudieron haber incurrido las partes al momento de trabar la litis, lo que implicaría una intromisión en un campo que nos es ajeno por la materia.

Si ello fuera insuficiente, reiteramos nuestras dudas respecto de las conclusiones de la pericial caligráfica. A modo de ejemplo diremos que resulta llamativo que habiéndose establecido que es la firma de

G. la de fs. 18 del concurso, escrito mediante el cual adjuntó las planillas de fs. 16 y fs. 17, no sean suyas las de éstas. Algo parecido ocurre con la presentación de fs. 190 de este legajo mediante la cual F. comenzó a ejercer su patrocinio letrado, pues no es controvertido que efectivamente lo designó en ese rol.

En lo relativo a la situación de P., atento a que la recurrente no dedujo agravio concreto alguno en tiempo oportuno, ya que se limitó a señalar que éste le era insuficiente para corroborar lo dicho por la juez de instrucción y que se reservaba el derecho de eventualmente refutar (fs. 863 vta.), declararemos mal concedido el recurso en este punto por no reunir los requisitos exigidos por los arts. 438 y 450 del ordenamiento ritual, que expresamente disponen que deben expresarse los motivos de la articulación en la ocasión de su interposición.

VII-) El alegado acuerdo delictivo entre todos los imputados para intencionalmente llevarla a la quiebra en marzo de 2009, que incluyó un amplio concurso de delitos pergeñados desde 1993, se erigió a partir de los resultados adversos que obtuvo.

Sin embargo, quedó demostrado que nada vincula a los imputados en ese complejo complot, y que los magistrados de los distintos fueros en ningún momento contaron con instrumentos viciados al emitir sus decisiones.

El hecho de que ahora en forma intempestiva y años después pretenda desconocer, bajo el pretexto de engaños encadenados que habrían tenido lugar desde hace casi 20 años, las deudas con C. y S. que reconoció al iniciar su concurso preventivo y la actuación de sus diferentes letrados que consintió ante sus presentaciones posteriores, avalan las sospechas de que intentó utilizar la jurisdicción penal en aras de hacer cesar los efectos de sentencias que pasaron hace tiempo en autoridad de cosa juzgada, lo que fulmina su pretensión y amerita que se extraigan testimonios para que se investigue una posible falsa denuncia de su parte.

Reiteramos, la postura de la parte sólo surge de su construcción intelectual de los hechos.

Por lo demás, nada cabe agregar a la resolución recurrida, que ampliamente analizó los diferentes puntos que fueron materia de investigación y los distintos supuestos que comprendían a cada uno de los imputados, cuyas conclusiones compartimos y que, para evitar innecesarias reiteraciones, damos por reproducidas en esta ocasión.

VIII-) Por último, en lo atinente a las costas procesales, teniendo en cuenta que las razones por las que le fueron impuestas son a nuestro entender acertadas, y lo manifestado en el punto anterior, se convalidará también el auto apelado en este punto, y se le impondrán las correspondientes a esta instancia.

En virtud de lo expuesto, se resuelve:

I) Confirmar parcialmente el auto decisorio de fs. 801/815 en cuanto sobreseyó a H. S. S., F. A., M. C. A., F. M. S., P. E. R., G. H. B., P. A. D., R. S., P. M. F., G. G. C., M. I. L., V. L. S., A. M. B. y L. A. A., con costas de alza (arts. 334 y 336, inciso 2° y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

II) Declarar parcialmente mal concedido el recurso de apelación impetrado a fs. 830/878 vta., habilitado mediante las providencias de fs. 879 y fs. 884, en lo que respecta a la denunciada A. S. P. (arts. 438 y 450 del Código Procesal Penal de la Nación).

III) Encomendar a la magistrada de la instancia anterior que extraiga testimonios de las partes pertinentes y los remita a la Oficina de Sorteos de este tribunal para que se investigue la posible comisión del delito de falsa denuncia por parte de J. G..

IV) Devolver mediante oficio de estilo al Juzgado Nacional en lo Comercial nro. ...., Secretaria nro. ...., los expedientes oportunamente requeridos a fs. 898.

Devuélvase las actuaciones a su procedencia y sirva la presente de atenta nota.

*Rodolfo Pociello Argerich*

*Marta Laura Garrigós de Rébore*

*Mirta L. López González*

Ante mí:

*Andrea Fabiana Raña*

*Secretaria Letrada C.S.J.N.*